

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA IMPROCEDENTE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA POR MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., A SU TÍTULO DE MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USOS DETERMINADOS EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 692-698 MHZ Y NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ADICIONAL DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL.

ANTECEDENTES

- I. Título de Concesión de Origen. El título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorgó el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Cablevisión, S.A. de C.V., el 17 de noviembre de 2000.
- II. Cesión de Derechos. La cesión de los derechos del Título de Concesión de Origen que realizó la empresa Cablevisión, S.A. de C.V., a favor de Multivisión, S.A. de C.V. (el "Concesionario") y que fue autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 15 de noviembre de 2004, mediante oficio 112.202.-6977.
- III. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. Prórroga de la Concesión de Origen. El 9 de septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor del Concesionario, la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en la banda de frecuencias 692-698 MHz (el "Título de Concesión").
- V. Emisión de los Lineamientos que autorizan la prestación de servicios adicionales. Con fecha 28 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se autorice la*

prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión" (los "Lineamientos").

- VI. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VII. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
- VIII. Solicitud de Servicio Adicional y Modificación. Con fecha 8 de septiembre de 2014, el Concesionario presentó al Instituto escrito mediante el cual formula las siguientes solicitudes: (i) autorizar la modificación del Título de Concesión para eliminar la restricción respecto a la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, y (ii) autorizar la prestación de dicho servicio (la "Solicitud").

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo entre otros aspectos, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que el Instituto, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante, establecerá, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.

De igual forma, el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley señala que los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.

Por su parte, en el artículo 15, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") se establece que corresponde al Instituto otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre su modificación.

En este sentido, conforme a los artículos 6, fracción XV y 33 fracciones II y VII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno entre otras atribuciones la de autorizar las solicitudes de servicios adicionales a los originalmente contemplados en las concesiones otorgadas que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; por su parte, a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de modificación de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; y, tramitar y evaluar, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda.

En este orden de ideas, y considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y es, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; (ii) conforme al Decreto de Ley, el Instituto está facultado para autorizar a los actuales concesionarios la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, y (iii) con fundamento en la Ley, corresponde al Instituto otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre su modificación; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco normativo aplicable a la Solicitud. El párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que el Instituto, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante establecerá, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.

En cumplimiento a lo anterior, el 28 de mayo de 2014 el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, destacándose que en el Acuerdo por el que el Instituto aprobó los mismos, dicho órgano colegiado analizó en el considerando Quinto, el régimen aplicable a concesionarios con prohibición o restricción expresa para prestar determinados servicios, en términos de lo establecido por sus títulos de concesión.

Dichos Lineamientos en su numeral II establecen los requisitos generales e información que deberán presentar los concesionarios de servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones o telefonía que pretendan obtener autorización para la prestación de servicios adicionales a los autorizados en sus respectivos títulos de concesión.

Asimismo, en los numerales III y V de los Lineamientos se establecen las disposiciones específicas aplicables a las concesiones de redes de frecuencias del espectro radioeléctrico así como a las concesiones con prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados.

Por su parte el 14 de julio de 2014, con posterioridad a la emisión de los Lineamientos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Ley, ordenamiento que establece en el artículo Séptimo Transitorio lo siguiente:

"SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de

concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión" (énfasis añadido).

Tercero.- **Análisis de la Solicitud.** El Concesionario señala en la Solicitud que califica en el supuesto previsto en el considerando Quinto de los Lineamientos, derivado de lo señalado en las condiciones 2 y 2.1 del Título de Concesión, mismas que a continuación se transcriben:

"2. Objeto de la Concesión y Servicios. Otorgar el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en la condición 3 de esta Concesión, para continuar prestando únicamente el servicio de televisión restringida, el cual corresponde a la transmisión de un solo canal de programación (audio y video asociado) y no incluye al servicio de televisión radiodifundida, en los términos que se indican en el Anexo de la Concesión de Red.

Los servicios de telecomunicaciones que se presten mediante el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Concesión, se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables.

2.1. Servicios Adicionales. Si el Concesionario pretendiera prestar servicios diferentes al de televisión restringida, materia de la Concesión de Red, deberá solicitar autorización al Instituto, para lo cual deberá previamente haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto" (énfasis añadido).

En un primer análisis, se advierte que efectivamente, el Solicitante se encuentra en el supuesto previsto en el considerando Quinto de los Lineamientos y, por lo tanto, le es aplicable las disposiciones específicas establecidas en los numerales III y V de los Lineamientos.

Sin embargo, este Instituto también advierte que la naturaleza del Título de Concesión objeto de la Solicitud ubica al Concesionario en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, mismo que establece una situación de excepción para las concesiones de espectro radioeléctrico cuando se analice la posibilidad de autorizar servicios adicionales a las mismas, al establecer que estas últimas no podrán ser modificadas en cuatro aspectos específicos a saber: el plazo de la concesión, la cobertura autorizada, la cantidad de Megahertz concesionados y las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

A continuación se analizan estos cuatro aspectos:

a) Plazo de la concesión: Se debe mencionar que en la Solicitud no se hace alusión al plazo de la concesión, por lo que no será objeto del presente análisis.

b) Cobertura autorizada: El Concesionario señala en la página 6 de la Solicitud que:

"Cobertura geográfica: La cobertura en la que se pretende prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital será la indicada en la condición 3.2, numeral 7), Incisos (a) a (d) del título de concesión, (...)" (énfasis añadido)

Al respecto, la condición 3.2, numeral 7, Incisos a) a d) del Título de Concesión establece:

"3.2 Parámetros de operación:

1) a 6) (...)

7) Zona de cobertura: la Ciudad de México y área metropolitana delimitada por cuatro sectores circulares cuyo origen es el punto de coordenadas LN: 19° 31' 56.8" y LW: 99° 07' 47.5" conforme a lo siguiente:

- a) Un radio de 30 km, con una abertura de 20° a partir de los 115° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen.
- b) Un radio de 45 km, con una abertura de 85° a partir de los 135° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen.
- c) Un radio de 30 km, con una abertura de 40° a partir de los 220° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen.
- d) Un radio de 10 km, con una abertura de 215° a partir de los 260° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen".

Asimismo, el Título de Concesión de Origen estableció en su condición 2.1 la siguiente zona de cobertura:

"2. (...)

2.1 Zona de cobertura. La del Distrito Federal y su zona metropolitana.

(...)"

Es declar, de considerarse procedente la Solicitud con respecto a la modificación al Título de Concesión del Concesionario, ésta no se opondría a lo establecido por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

c) Cantidad de Megahertz concesionados: El Concesionario señala en la página 6 de la Solicitud lo siguiente:

"Banda de frecuencias: la indicada en la condición 3.1 del título de concesión, es declar, Canal de transmisión 51 (692-698 Mhz), el cual coincide con el canal de transmisión por medio del cual actualmente mi representada presta el servicio de televisión restringida" (énfasis añadido).

Es declar, si se determinara procedente la Solicitud con respecto a la modificación del Título de Concesión, se mantendría el canal de transmisión, con la misma cantidad de Megahertz establecida en su Título de Concesión, mismo que señala:

"3.1. Bandas de frecuencias:

Canal de transmisión: 51 (692-698 MHz)"

Ahora bien, por lo que toca al Título de Concesión de Origen, si bien el canal de transmisión se modificó a solicitud de Concesionario y derivado de la nueva situación normativa que impera sobre las frecuencias pertenecientes a la banda de 700 MHz, también lo es que la cantidad de Megahertz concesionados es la misma, tal y como se desprende de lo señalado en las condiciones 1.1 y 2.4 que se transcriben a continuación:

"(...)

1.1 Banda de Frecuencias:

Canal 52 de la banda de UHF (698-704 MHz).

"(...)

2.4 Ancho de banda: 6 MHz"

Por lo que no se opondría a lo establecido en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

d) Condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión:

En la Cesión de Derechos el Concesionario aceptó íntegramente todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en el Título de Concesión de Origen, adquiriendo el carácter de titular de la misma. De igual forma, el Concesionario se obligó

a cumplir aquellas disposiciones que expedieran el Poder Ejecutivo o el Legislativo que complementaran o sustituyeran a las vigentes en ese momento.

En ese sentido, en la condición 2 del Título de Concesión de Origen se señaló:

"2. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas relativas al uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

2.1 a 2.8 (...)

2.9 Número de señales: la presente concesión únicamente comprende el servicio de televisión restringida, y exclusivamente podrá enviarse una señal de audio y video asociado en el canal concesionado. Por lo tanto, no será posible llevar a cabo operación multiplexada con varias señales de programación en la misma banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título. Será causa de revocación de la presente concesión, de conformidad con el artículo 38 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que el Concesionario envíe más de una señal de audio y video asociado en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título" (énfasis añadido).

Por su parte, en la condición 3 del Título de Concesión de Origen se señaló:

"3. Modificación de las características técnicas. Cuando el Concesionario requiera modificar las características técnicas señaladas en las condiciones 2.1 a 2.8 anteriores, deberá contar previamente con la autorización correspondiente, para lo cual, entre otros factores, se tomarán en cuenta los servicios instalados o planificados por la Secretaría cuyas zonas de cobertura pudieran verse interferidas.

La Secretaría no podrá modificar las características técnicas de la condición 2.9 anterior."

En la condición 6 del Título de Concesión de Origen se estableció:

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. (...)

La presente concesión comprende exclusivamente el servicio de televisión restringida, en el entendido de que únicamente se podrá enviar una señal de audio y video asociado de programación en el canal concesionado. Por lo tanto, no será posible ofrecer una operación multiplexada con varias señales de programación en la misma banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título. Será causa de revocación de la presente concesión, de conformidad con el artículo 38 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que el Concesionario envíe más de una señal de audio y video asociado en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título.

En ningún caso, el servicio al que se refiere la presente condición, podrá ser modificado a un servicio de radiodifusión de los previstos en la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que la presente concesión no fue otorgada siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley Federal de Radio y Televisión, siendo por tanto aplicable el artículo 29 del propio ordenamiento, que textualmente establece:

'Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos'.

7. Servicios distintos al de televisión restringida. Si al amparo de la presente concesión, el Concesionario pretendiera prestar servicios diferentes al de televisión restringida, deberá solicitar a la Secretaría un cambio en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título, a una banda del espectro radioeléctrico en que no se encuentren comprendidos servicios de radiodifusión, de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. En consecuencia, en ningún caso el Concesionario podrá prestar en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 de la presente concesión, servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión restringida.

(...)" (énfasis añadido).

Después de haber transcrito el contenido de las condiciones del Título de Concesión de Origen relevantes para el análisis que nos ocupa, es oportuno señalar que el Concesionario, en la página 7 de la Solicitud manifiesta que:

"(...)

El servicio que se pretende prestar es el de televisión digital radiodifundida para transmitir, a través del espectro concesionado, la señal identificada con el nombre comercial 'CANAL 52MX', la cual se transmitirá en tecnología HD o alta definición, y cuyo contenido coincidirá con el que actualmente se transmite por medio de televisión restringida al amparo del título de concesión cuya modificación se solicita a fin de estar en posibilidades de prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida" (énfasis añadido).

Asimismo, a páginas 8 y 9, el Concesionario señala:

"(...) la presente solicitud de autorización para prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital se formula simultáneamente con la solicitud expresa de la modificación al título de concesión a efecto de eliminar tal restricción, en sus condiciones número 2, primer párrafo, 3.1 y 3.2, incisos 1), 8), y 10), para quedar como sigue, o como lo determine esta autoridad a fin de que queden eliminadas las restricciones indicadas y habilitada mi representada para la prestación del servicio adicional solicitado:

2. Objeto de la Concesión y Servicios. Otorgar el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en la condición 3 de esta Concesión, para prestar:

2.1. El servicio de televisión restringida, el cual corresponde a la transmisión de un solo canal de programación (audio y video asociado) en los términos que se indican en el Anexo de la Concesión de Red.

2.2. El servicio de televisión radiodifundida digital en los términos del presente Título de Concesión.

(...)

3.1. Bandas de frecuencias:

- Canal de transmisión en el servicio de televisión restringida: 51 (692-698 MHz).
- Canal de transmisión en el servicio de televisión radiodifundida digital: 51 (692-698 MHz).

(...)” (énfasis añadido).

De las manifestaciones anteriores se desprende que el Concesionario, en caso de que se determinara procedente la autorización para modificar el Título de Concesión y se autorizara el servicio adicional solicitado, haría uso de la multiprogramación, también conocida como multiplexación, en la misma banda de frecuencias concesionada.

En ese sentido, la condición 2.9 del Título de Concesión de Origen estableció, entre otros aspectos, una condición de no hacer, consistente en determinar que no es posible para el Concesionario hacer uso de la multiprogramación, es decir, no puede enviar más de una señal de audio y video asociado en la banda de frecuencias concesionada. Aunado a lo anterior, la condición 3 del Título de Concesión de Origen establece una prohibición para el Instituto, al señalar que no se pueden modificar las características técnicas de la condición 2.9. Es decir, el Concesionario estaría impedido para utilizar la multiprogramación y por ende, para proporcionar el servicio adicional solicitado.

Derivado de lo anterior, se debe tener en cuenta que el contenido de la condición 2 del Título de Concesión mantiene la prohibición del Título de Concesión de Origen para prestar el servicio de televisión radiodifundida, al señalar explícitamente que no se incluye dicho servicio.

Es decir, no se puede autorizar un servicio adicional que el Concesionario está impedido a prestar, pues se deben mantener las condiciones de no hacer del Título de Concesión,

en cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Por su parte, la condición 6 del Título de Concesión de Origen estableció que la banda de frecuencias materia de la concesión se destinaría exclusivamente a la prestación del servicio de televisión restringida. Asimismo, se estableció en el tercer párrafo de esta condición que en ningún caso, el servicio de televisión restringida autorizado podría ser modificado a un servicio de radiodifusión, en virtud de que el Título de Concesión de Origen no había sido otorgado siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley Federal de Radio y Televisión vigente en ese momento.

En ese sentido, también se considera que para la banda de frecuencias objeto del Título de Concesión, no se podría autorizar la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida digital, toda vez la condición 7 del Título de Concesión de Origen establece en su parte final que en ningún caso, el Concesionario podrá prestar en la banda de frecuencias concesionada, servicios de telecomunicaciones distintos al servicio de televisión restringida.

De lo anterior se concluye que no es procedente autorizar al Concesionario la modificación a la condición 2 del Título de Concesión, pues la limitante a prestar exclusivamente el servicio de televisión restringida deriva de una condición de no hacer establecida a su vez en las condiciones 6 y 7 del Título de Concesión de Origen, limitante que prevalece en el Título de Concesión.

Por lo que toca a la condición 2.1 del Título de Concesión que posibilita al Concesionario a solicitar autorización al Instituto para prestar servicios adicionales, se considera que tal autorización debe atender en todo caso, lo establecido en la condición de hacer señalada en el numeral 7 del Título de Concesión de Origen, donde efectivamente se abre la posibilidad al Concesionario de prestar servicios diferentes al de televisión restringida, pero a la vez limita dicha situación a que los mismos sean prestados en una banda del espectro radioeléctrico en que no se encuentren comprendidos servicios de radiodifusión, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Dicha condición concluye señalando que en ningún caso, el Concesionario podrá prestar en la banda de frecuencias concesionada, servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión restringida.

Asimismo, el Instituto considera que las condiciones de no hacer y de hacer previstas en los numerales 2.9, 3, 6 y 7 del Título de Concesión de Origen fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión y su posterior prórroga, pues la misma se otorgó bajo una situación de excepción que hacía necesario el establecimiento de este tipo de condiciones para el Concesionario. Por lo anterior, se considera que como

consecuencia de la prórroga del Título de Concesión de Origen, estas condiciones se mantuvieron en el Título de Concesión en sus condiciones 2 y 2.1, toda vez que la modificación al mismo obedeció únicamente a la petición formulada por el Concesionario en el sentido de reubicar el canal de 6 MHz concesionado en una ubicación inferior del espectro radioeléctrico, en virtud de la situación normativa que impera sobre las frecuencias pertenecientes a la banda de 700 MHz.

Por lo anterior, la Solicitud para modificar las condiciones de no hacer y de hacer establecidas en las condiciones 2 y 2.1 del Título de Concesión objeto de la Solicitud, mismas que derivan a su vez de las condiciones 2.9, 3, 6 y 7 del Título de Concesión de Origen, así como para prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital no es procedente a la luz de lo señalado en las consideraciones de la presente Resolución.

En consecuencia y toda vez que el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que las condiciones de hacer y no hacer que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión de origen no podrán modificarse, este Instituto considera innecesario entrar al análisis de los requisitos, términos y condiciones previstos en los Lineamientos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Octavo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; 15, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; 1, 4, fracciones I, II, V, Inciso III), IX, Inciso IX), 6, fracción XV y 33, fracciones II y VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como lo establecido en los considerandos Segundo, Tercero, Quinto y los numerales II, III y V del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión", el Pleno de este órgano autónomo emite las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara improcedente la modificación de la condición 2 establecida en el Título de modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en la banda de frecuencias 692-698 MHz otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., el 9 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Se niega a MVS Multivisión, S.A. de C.V., la autorización para prestar como servicio adicional, el servicio de televisión radiodifundida digital a través del título de concesión señalado en el Resolutivo Primero.


TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones a notificar a MVS Multivisión, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



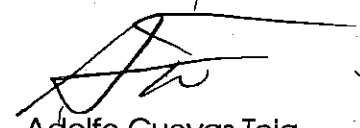
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2014, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Adolfo Cuevas Teja, manifestando voto particular concurrente durante la Sesión la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Adolfo Cuevas Teja; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8, y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071114/214.